

2. Para las centrales hidroeléctricas, los participantes productores no declararán el valor del agua, no podrán establecer precio marginal y su generación no comprometida en contrato, será remunerada al precio spot. Para ello, el Administrador del Mercado Mayorista deberá optimizar el bloque de energía informado por el mismo participante.
 3. Cada participante productor será responsable del manejo del recurso hídrico de las centrales que representa en el Mercado Mayorista. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica ejercerá acción de monitoreo según la información suministrada por el Administrador del Mercado Mayorista.
 4. La generación de las unidades generadoras con motores reciprocantes que utilizan bunker debe ajustarse para absorber las variaciones diarias de la generación hidráulica. La generación de las turbinas de vapor pertenecientes a contratos existentes, debe programarse respetando sus restricciones de arranque y parada y mínimos técnicos.
 5. De acuerdo a las condiciones hidrológicas, el Administrador del Mercado Mayorista puede realizar una modificación de la programación semanal para optimizar el uso del parque generador.
 6. Si el participante productor responsable de una central hidroeléctrica que presta servicio de Reserva Rodante Operativa, presenta además del bloque de energía semanal disponible, la oferta para prestar este servicio complementario, esta podrá ser considerada en la programación del despacho.
- b) Cumplir y velar porque se cumpla estrictamente el programa anual de mantenimiento vigente de unidades de generación, con el propósito de contar con la mayor cantidad de generación térmica que sea económicamente eficiente. En caso de cualquier desviación, incumplimiento o desobediencia del programa por parte de algún participante productor, presentar a la Comisión el informe de incumplimiento respectivo.
- c) Los mantenimientos preventivos para ser aceptados en la programación semanal, deberán programarse prioritariamente en el periodo de mínima demanda procurando mantener las condiciones de despacho a mínimo costo.
- d) Los mantenimientos de emergencia que sean informados por parte de los Participantes Productores dentro del plazo para la programación diario y deberán presentar ante el Administrador del Mercado Mayorista un informe de los causas que los justifican y hacer indispensables de programar, el cual deberá enviarse diariamente a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
- e) La unidad generadora que sea convocada en tiempo real, para sustituir a un participante productor que incumpla con la programación de despacho diario por estar indisponible total o parcialmente, se considerará como generación forzada. Los sobrecostos que ocasione, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, serán asignados en forma proporcional a la potencia indisponible del responsable o responsables de la restricción, hasta por el volumen de generación programada para la unidad indisponible.
- f) Verificar que las metodologías para la declaración de costos variables de las unidades térmicas informada por cada participante productor para la programación anual estacional, refleje estrictamente criterios de eficiencia económica conforme a lo estipulado en el artículo 44, literal a) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, según parámetros propios de cada tecnología certificados por el fabricante y en caso de encontrar desviaciones, deberá informarlo inmediatamente a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. Las declaraciones de costos variables son consideradas en la barra de generación, es decir, son independientes de su ubicación en la red y del factor de pérdidas radiales asociada.
- g) En cumplimiento de lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial número 1, Anexo A1.3.2, cada viernes antes de las 12:00 horas, el Administrador del Mercado Mayorista debe remitir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el informe con los precios de referencia del combustible válidos para ese periodo y los valores de costo variable de generación de cada generador térmico, todos estos verificados de acuerdo con la respectiva metodología declarada, de tal forma que la Comisión pueda aplicar el Método de Verificación contenido en el Capítulo III del Título I del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.
- h) A partir de la vigencia de la presente resolución, el Administrador del Mercado Mayorista no podrá aceptar planes de nuevos contratos hipotecados como de potencia con energía asociada, que se hayan suscrito durante la vigencia del periodo declarado en situación de emergencia del Sistema Nacional Interconectado.
- i) En caso de advertir condiciones de mercado en las cuales la falta de oferta o los incrementos de demanda horaria de potencia supera una desviación del 3% del valor programado por el Administrador del Mercado Mayorista, éste deberá prevenir tal situación, y de ser necesario, antes de convocar a unidades de generación de costos más altos, ejecutar las acciones siguientes:
- a) Reducir y de ser necesario interrumpir las exportaciones.
 - b) Reducir los niveles de reserva rodante operativa del sistema hasta, en un 50%. Toda reducción del margen de reserva rodante operativa superior al 50%, debe considerarse como una opción de último recurso en caso de déficit.
 - c) Convocar o generar las unidades asignadas a reserva rápida.
 - d) Realizar las acciones operativas necesarias que garanticen el abastecimiento nacional.

- III) La Comisión Nacional de Energía Eléctrica fiscalizará que el Administrador del Mercado Mayorista, de exacto y efectivo cumplimiento de cada una de las disposiciones contenidas en la presente resolución.
- IV) La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 31 de mayo de dos mil seis.

Licenciado José Toledo Ordóñez
Presidente

Ingeniero Minor Estuardo López Borrientos
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director



RESOLUCIÓN CNEE-76-2006

Guatemala, 31 de mayo de 2006
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, le corresponde entre otras funciones definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, así como la metodología para el cálculo de las mismas. La misma ley en los artículos 6 y 59 y el Reglamento en su artículo 1, establecen que están sujetos a regulación tanto la calidad, como los precios de suministro de electricidad que se presta a Usuarios del servicio de Distribución final, cuya demanda máxima de potencia se encuentre por debajo de 100 kilovatios (kw).

CONSIDERANDO:

Que el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "...las tarifas a usuarios de servicio de Distribución final, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias determinadas en función de dichas tarifas, los cargos por corte y reconexión, serán aprobados cada cinco años y tendrán vigencia por ese periodo..." Y el artículo 98 del mismo Reglamento, establece que: "...En tanto el distribuidor no envíe los estudios tarifarios o no efectúe las correcciones a los mismos, según los párrafos anteriores, no podrá modificar sus tarifas y continuará aplicando las tarifas vigentes, al momento de terminación del periodo de vigencia de dichas tarifas..."

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución CNEE-35-2001, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como, las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados no beneficiados por la Tarifa Social del Servicio de Distribución final, que sirve la Empresa Eléctrica Municipal de Puerto Barrios, Itzabal.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en la considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I. Ampliar la vigencia del pliego Tarifario de Empresa Eléctrica Municipal de Puerto Barrios, Itzabal, aprobado por medio de la Resolución CNEE-35-2001, por un plazo indefinido, hasta que dicha Empresa remita a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el informe de los Estudios Tarifarios.
- II. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de junio de 2006.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 31 de mayo de dos mil seis.

Ingeniero Sergio Osvaldo Valenzuela Moreno
Secretario Ejecutivo

Sergio Velásquez
Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional
de Energía Eléctrica